



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-011-2014-00379-00
Demandante: MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Sentencia Complementaria No. 392

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la petición efectuada por el apoderado de la parte actora, por medio de la cual solicitó la adición de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016, en razón a que omitió incluir en la orden de reliquidación pensional el factor correspondiente a la **prima de navidad**, pese a que el mismo fue devengado por la demandante durante el último año de servicios y certificado en el anverso del folio 151 (fls. 175-176).

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ acudió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. GNR125619 del 11 de junio de 2013 y GNR256658 del 11 de octubre de 2013 y el acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición del 7 de mayo de 2013 y, a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de su pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985 y la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, dentro del proceso No. 25000232500020060750901, con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Por medio de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. GNR125619 del 11 de junio de 2013 y GNR256658 del 11 de octubre de 2013 y, a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios (31 de enero de 2010 – 31 de enero de 2011) (sic), esto es, con los factores correspondientes a salario básico, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, a partir del 01 de enero de 2012 (fls. 157-161).

La anterior providencia fue notificada personalmente el 30 de noviembre de 2016 y el apoderado de la parte actora, con escrito radicado el 13 de diciembre de 2016, solicitó la adición de la misma, por considerar que se omitió incluir en la orden de reliquidación el factor denominada **prima de navidad**, el cual fue devengado por la demandante durante el último año de prestación de servicios y certificado a folio 151 anverso del plenario (fls. 175-176).

II. CONSIDERACIONES

En primera medida es importante señalar que la figura de adición de providencias judiciales se encuentra prevista en el Artículo 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse **por medio de sentencia***

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de adición formulada por el apoderado de la parte actora fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016, esta sede judicial procedió a analizar las consideraciones del referido fallo frente a los argumentos expuestos por el extremo activo y las pruebas reseñadas y encontró que, en efecto, se omitió ordenar de forma expresa la inclusión del factor denominado **prima de navidad** en la reliquidación pensional de la demanda, pese a que el mismo fue certificado como devengado para el mes de diciembre de 2011 a folio 151 vto; así mismo, se evidenció que erradamente se consignó en la parte resolutive que el último año de prestación de servicios de la demandante correspondía del 31 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011, cuando en realidad el último año de prestación de servicios fue del 31 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2011 (fl. 154), como bien quedó consignado en la motivación, razón por la cual se corregirá dicha fecha en los términos del Artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a adicionar y corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016, el cual quedará como se consigna en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR Y CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2016, la cual quedará así:

*“SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con C.C. No. 41.624.079, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (31 de diciembre de 2010– 31 de diciembre de 2011), esto es, con los factores de **salario básico, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y prima de navidad**, a partir del 01 de enero de 2012 (día siguientes al retiro definitivo del servicio) y demás ajustes de Ley.*

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes de la presente sentencia complementaria.

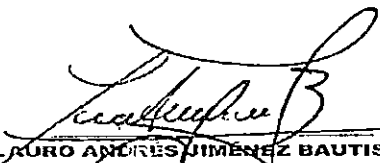
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

Expediente: 11001-3335-011-2014-00379-00
Demandante: MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>13 ENE 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	